

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 17 DEL AÑO 2021.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2356.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2357.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 17**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA SÁBADO PRIMERO DE MAYO DE 2021, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIÓNES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 24**



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
 QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2356

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
 DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
 INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes, de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.	Ingreso Estimado en Pesos
Total	127,278,169.53
IMPUESTOS	351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	11,609.13
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	11,608.11
Diversiones y Espectáculos Públicos.	1.02
Impuestos sobre el Patrimonio	301,837.38
Predial.	296,584.38
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.	5,253.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	11,609.13

Traslación de Dominio.	11,609.13
Accesorios de impuestos	3,482.74
Multas de Impuesto Predial.	1,000.00
Recargos de Impuesto Predial.	1,000.00
Recargos de Otros Impuestos.	1,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial.	482.74
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	23,218.26
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	23,218.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	116,091.30
Saneamiento.	116,090.28
Multas de Contribuciones de Mejoras.	0.50
Recargos de Contribuciones de Mejoras.	0.50
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras.	0.02
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	26,701.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	26,701.00
DERECHOS	1,120,306.03
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	121,895.87
Mercados.	30,810.46
Panteones.	1.02
Rastro.	91,084.39
Derechos por Prestación de Servicios	992,604.57
Alumbrado Público.	1.02
Aseo Público.	1.02
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	1.02
Licencias y Permisos.	17,598.68
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	33,108.09
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas.	252,040.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	1.02
Agua Potable y Drenaje Sanitario.	616,309.68
Servicios prestados por las autoridades de seguridad Pública.	0.50
En Materia de Tránsito y Vialidad.	0.52
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.	1.02
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar.	73,542.00
Accesorios de Derechos	1.02
Multas.	0.50
Recargos.	0.50
Gastos de Ejecución.	0.02
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,804.57
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	5,804.57
PRODUCTOS	529,376.32
Productos	520,089.02
Otros Productos.	508,700.52
Productos Financieros del Ramo 28.	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III.	3,388.50
Productos Financieros del Ramo IV.	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales.	2,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.	2,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	9,287.30
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	9,287.30
APROVECHAMIENTOS	80,103.00
Aprovechamientos	76,042.37
Multas.	76,040.33
Aprovechamientos Patrimoniales.	2.04
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	4,060.63
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	4,060.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	125,053,834.24
Participaciones	20,547,283.00
Fondo General de Participaciones.	14,104,224.00
Fondo de Fomento Municipal.	3,795,112.00
Fondo Municipal de Compensación.	1,032,382.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.	492,453.00

Participaciones por Impuestos Especiales.	275,739.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	730,934.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	89,636.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	26,803.00
Aportaciones	104,498,551.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal.	84,816,028.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	19,682,523.24
Convenios	8,000.00
Programas Federales.	4,000.00
Programas Estatales.	4,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno.	1.00
Total	127,278,169.53

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla de valores:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano.	2 UMA
Suelo rústico.	1 UMA

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.

Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;

II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente; y

III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitación residencial.	11.00
II. Industrial.	11.00
III. Habitación tipo medio.	7.00
IV. Habitación de interés social.	7.00
V. Habitación popular.	6.00
VI. Habitación campestre.	5.00
VII. Granja.	5.00
VIII. Comercial.	5.00
IX. Habitación residencial.	11.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta

el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 28. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 30. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 33. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 34. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos siguientes; Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, Impuesto predial y rezagos predial, entre otros los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,826.00
III. Electrificación.	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles M ² .	3,652.00
V. Pavimentación de calles M ² .	256.00
VI. Banquetas M ² .	219.00
VII. Guarniciones metro lineal.	182.00

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 39. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 42. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 43. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, o liquidación, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales y que sean beneficiados directamente las personas físicas o morales por la obra pública, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ² .	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² .	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² .	100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	100.00	Mensual
V. Regularización de concesiones.	120.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro.	350.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	2,000.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto.	200.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación.	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales.	500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga.	10,000.00	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	500.00	Por evento

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Mayoristas por metros lineales por metro lineal.	100.00	Por evento
II. Minoristas por metros lineales por metro lineal.	50.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	30.00	Mensual
IV. Módulos de promoción en vía pública.	500.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Diario
VI. Instalación de casetas.	10,000.00	Por evento
VII. Baratillo.	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previa a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	200.00
b) Servicios de exhumación.	200.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	200.00
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	50.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones.	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

6 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE ABRIL DEL AÑO 2021

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	80.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado).	50.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:	50.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	120.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	80.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra - venta de ganado.	25.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	1.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	50.00
VI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	1,000.00
VII. Constancia de Ingreso.	50.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2.	30.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas por ML.	30.00
III. Demolición de construcciones por M2.	30.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	250.00
V. Alineación y uso de suelo.	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	150.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	400.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M ² .	40.00
IX. Aprobación y revisión de planos.	300.00
X. Solicitud de constancia de terminación de obra.	250.00
XI. Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial.	250.00
XII. Solicitud de prórroga por infracciones de construcciones.	400.00

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	1,079.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	743.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	966.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	128.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en Pesos	Refrescos en Pesos			
I. Cafeterías con tienda.	5,000.00	2,500.00	LX. Distribuidora de llantas.	6,500.00	5,000.00
II. Cafeterías en establecimientos de autoservicio.	3,000.00	2,000.00	LXI. Lava autos hasta de 60 M ² .	1,800.00	1,000.00
III. Cafeterías.	1,000.00	600.00	LXII. Lava autos después de 60 M ² .	6,000.00	3,500.00
IV. Cenadurías de hasta 20 M ² .	1,000.00	1,000.00	LXIII. Polarizados y accesorios para automóvil.	1,130.00	850.00
V. Cenadurías de 21 y hasta 40 M ² .	1,200.00	800.00	LXIV. Refaccionaria de motocicletas.	2,100.00	1,800.00
VI. Cenadurías de más de 41 M ² .	1,700.00	1,500.00	LXV. Refaccionarias que no rebasen los 32 M ² .	2,500.00	1,870.00
VII. Cocina económica.	1,000.00	700.00	LXVI. Refaccionarias que rebasen los 32 M ² .	4,540.00	3,740.00
VIII. Fonda.	1,000.00	700.00	LXVII. Servicio de alineación y balanceo.	2,000.00	1,500.00
IX. Pastelería.	6,000.00	3,800.00	LXVIII. Taller de bicicletas y refacciones.	680.00	50.00
X. Pastelería.	2,000.00	1,600.00	LXIX. Taller de frenos y clutch.	1,420.00	1,130.00
XI. Pizzería.	4,000.00	3,000.00	LXX. Taller de motocicletas y refacciones.	1,850.00	1,250.00
XII. Pizzería.	1,850.00	1,400.00	LXXI. Taller eléctrico automotriz hasta 60 M ² .	2,270.00	1,700.00
XIII. Refresquería y juguerías.	700.00	500.00	LXXII. Taller eléctrico automotriz mayor a 60 M ² .	3,500.00	3,200.00
XIV. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,500.00	LXXIII. Taller mecánico automotriz hasta 60 M ² .	3,748.00	1,752.96
XV. Rosticerías, pollos a la leña y asados.	4,000.00	2,500.00	LXXIV. Taller mecánico automotriz mayor a 60 M ² .	4,748.00	4,200.96
XVI. Rosticerías, pollos a la leña y asados.	2,000.00	1,200.00	LXXV. Taller de reparación de electrodomésticos.	680.00	570.00
XVII. Taquerías y loncherías hasta de 40 M ² .	1,200.00	900.00	LXXVI. Taller de reparación de parrillas automotrices.	1,450.00	1,130.00
XVIII. Taquerías y loncherías después de 40 M ² .	4,000.00	3,000.00	LXXVII. Venta de llantas y cámaras.	2,500.00	1,200.00
XIX. Tertería.	1,200.00	900.00	LXXVIII. Venta de lubricantes automotriz.	1,000.00	800.00
XX. Venta de antojitos regionales.	500.00	400.00	LXXIX. Venta de motocicletas y accesorios.	4,000.00	3,000.00
XXI. Venta de hamburguesas.	1,200.00	900.00	LXXX. Venta e instalación de audio.	1,850.00	1,400.00
XXII. Venta de alimentos sin preparar.	500.00	400.00	LXXXI. Venta e instalación de mofes.	1,450.00	1,130.00
XXIII. Abastecedora de carnes frías.	4,500.00	3,100.00	LXXXII. Vulcanizadora.	600.00	480.00
XXIV. Abastecedora de carnes.	10,000.00	8,000.00	LXXXIII. Taller de lubricantes automotrices.	1,700.00	1,420.00
XXV. Bodegas de abarrotes hasta 200 M ² .	7,500.00	5,000.00	LXXXIV. Taller de muelles.	1,420.00	1,130.00
XXVI. Bodegas de abarrotes mayor a 200 M ² .	10,000.00	8,000.00	LXXXV. Taller de reparación de chapas y elevadores.	1,134.00	850.00
XXVII. Carnicería.	2,000.00	1,200.00	LXXXVI. Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico).	850.00	570.00
XXVIII. Centro de distribución de abarrotes.	8,500.00	8,000.00	LXXXVII. Taller mecánico hasta 60 m2.	3,400.00	2,270.00
XXIX. Comercializadora de carnes.	6,800.00	4,000.00	LXXXVIII. Taller mecánico mayor a 60 m2.	6,000.00	4,500.00
XXX. Cremería y Quesería.	1,000.00	800.00	LXXXIX. Taller mecánico automotriz hasta 60 m2.	2,270.00	1,700.00
XXXI. Distribuidor de Harina.	1,450.00	1,100.00	XC. Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2.	3,500.00	3,200.00
XXXII. Distribuidor de Helados, botanas y golosinas.	2,200.00	1,650.00	XCI. Aserradero.	1,780.00	1,480.00
XXXIII. Elaboración y venta de helados.	1,200.00	900.00	XCII. Compra y/o venta de baterías usadas.	340.00	280.00
XXXIV. Empacadoras de carne.	4,250.00	3,120.00	XCIII. Compra y/o venta de fierro viejo.	1,000.00	390.00
XXXV. Expendio de pan (solo ventas).	850.00	750.00	XCIV. Compra y/o venta de tornillos.	1,450.00	1,100.00
XXXVI. Expendio de pollo (solo ventas sin matanza).	850.00	750.00	XCV. Compra y/o venta de desechos industriales.	6,000.00	4,500.00
XXXVII. Frutas y legumbres.	570.00	340.00	XCVI. Purificadora de agua embotellada.	2,500.00	1,870.00
XXXVIII. Matanza de ganado y aves.	1,450.00	1,100.00	XCVII. Bodega de agua purificada y embotellada.	15,000.00	10,000.00
XXXIX. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 M ² .	2,000.00	1,500.00	XCVIII. Bodega de hielo.	2,270.00	1,700.00
XL. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 M ² .	3,500.00	2,000.00	XCIX. Bodega de material eléctrico.	2,500.00	1,540.00
XLI. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M ² .	620.00	510.00	C. Bodega de refresco y aguas gaseosas.	13,000.00	6,000.00
XLII. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M ² .	1,850.00	1,200.00	CI. Bodega ferretera en general.	8,500.00	8,220.00
XLIII. Paletería y nevería.	2,100.00	1,600.00	CII. Bodega de agua en pipa.	3,400.00	2,840.00
XLIV. Panaderías (elaboración).	850.00	800.00	CIII. Elaboración de velas y veladoras.	1,420.00	1,000.00
XLV. Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera.	400,000.00	300,000.00	CIV. Expendio de artesanías.	850.00	620.00
XLVI. Supermercados.	20,000.00	16,840.00	CV. Bodega de pinturas solventes.	4,000.00	3,000.00
XLVII. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00	CVI. Expendio de pinturas solventes.	2,840.00	2,720.00
XLVIII. Tortillerías.	3,000.00	1,500.00	CVII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	5,000.00	2,500.00
XLIX. Venta de golosinas.	110.00	70.00	CVIII. Ferreterías hasta de 40 m2.	3,000.00	2,270.00
L. Venta de granos y cereales.	680.00	450.00	CIX. Ferreterías mayor a 40 m2.	8,000.00	5,000.00
LI. Venta de pollo destazado.	650.00	500.00	CX. Depósito y distribución avícola.	3,000.00	2,000.00
LII. Venta de productos del mar (pescado, camarón).	800.00	500.00	CXI. Granjas avícolas.	1,450.00	1,100.00
LIII. Venta de productos lácteos.	700.00	500.00	CXII. Imprenta.	850.00	570.00
LIV. Venta de tortillas de mano.	280.00	200.00	CXIII. Marmolerías.	850.00	620.00
LV. Venta de vísceras.	1,130.00	850.00	CXIV. Molinos cada uno.	250.00	150.00
LVI. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos.	20,000.00	15,000.00	CXV. Mueblerías.	5,760.00	4,540.00
LVII. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados.	20,000.00	15,000.00	CXVI. Madererías hasta de 60 m2.	7,000.00	2,500.00
LVIII. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos.	5,000.00	1,870.00	CXVII. Madererías mayor a 60 m2.	15,000.00	10,000.00
LIX. Compra y/o venta de autos y camiones usados.	20,000.00	12,470.00	CXVIII. Renovadoras de calzado.	400.00	280.00
			CXIX. Renta de maquinaria pesada.	2,000.00	1,000.00
			CXX. Sastrería, corte y confección.	680.00	450.00
			CXXI. Servicio de grúas.	5,670.00	3,400.00
			CXXII. Servicio de serigrafía y bordados.	680.00	570.00
			CXXIII. Taller de carpintería.	1,420.00	850.00
			CXXIV. Taller de herrería y balconera.	1,500.00	500.00
			CXXV. Taller de hojalatería y pintura.	2,500.00	2,000.00

8 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE ABRIL DEL AÑO 2021

CXXVI. Taller de tornería.	1,000.00	630.00	CLXXXII. Empresas de seguridad privada.	10,000.00	8,000.00
CXXVII. Tapicerías.	1,000.00	630.00	CLXXXIII. Envíos y paquetería.	8,000.00	6,000.00
CXXVIII. Tienda de materiales para construcción hasta 100 m ² .	7,000.00	4,880.00	CLXXXIV. Envío de dinero.	13,000.00	7,000.00
CXXIX. Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m ² .	16,000.00	8,000.00	CLXXXV. Escuela de artes marciales.	3,860.00	3,400.00
CXXX. Tlapalerías.	1,130.00	850.00	CLXXXVI. Estacionamientos públicos hasta 200 m ² .	3,578.00	1,753.00
CXXXI. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00	CLXXXVII. Estacionamientos públicos mayor a 200 m ² .	4,785.00	2,700.00
CXXXII. Venta de gases industriales y medicinales.	5,670.00	2,840.00	CLXXXVIII. Estéticas.	1,500.00	200.00
CXXXIII. Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico.	2,100.00	1,870.00	CLXXXIX. Exposición y venta de libros.	280.00	280.00
CXXXIV. Venta de mangueras y conexiones.	2,000.00	1,540.00	CXC. Farmacia con consultorio.	6,000.00	4,990.00
CXXXV. Venta de materiales agregados para construcción.	3,400.00	2,840.00	CXCI. Farmacias.	15,000.00	10,000.00
CXXXVI. Venta de tabla roca y material prefabricado.	6,000.00	4,600.00	CXCII. Florería.	570.00	450.00
CXXXVII. Vidriería y cancelería.	1,130.00	850.00	CXCIII. Foto estudios.	1,500.00	1,000.00
CXXXVIII. Viveros hasta 50 M ² .	1,500.00	1,000.00	CXCIV. Centro de foto copiado.	570.00	570.00
CXXXIX. Viveros más de 50 M ² .	3,000.00	2,000.00	CXCV. Funeraria.	2,200.00	1,420.00
CXL. Zapaterías.	2,000.00	930.00	CXCVI. Gimnasios.	4,500.00	3,500.00
CXLI. Academias.	3,000.00	2,000.00	CXCVII. Guarderías y estancias infantiles.	3,000.00	2,000.00
CXLII. Acuarios.	570.00	450.00	CXCVIII. Inmobiliarias de bienes raíces.	5,000.00	2,000.00
CXLIII. Agencias de viajes.	4,540.00	4,250.00	CXCIX. Interprete, promotor musical y sonorización.	570.00	450.00
CXLIV. Agencia de gas doméstico e industrial.	40,000.00	30,000.00	CC. Jarcierías.	850.00	620.00
CXLV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	2,500.00	1,800.00	CCI. Joyería y Relojería.	1,450.00	1,130.00
CXLVI. Armerías y artículos deportivos 0 a 60 M ² .	3,400.00	2,840.00	CCII. Jugueterías.	800.00	500.00
CXLVII. Armerías y artículos deportivos más de 60 M ² .	5,000.00	3,400.00	CCIII. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica.	4,000.00	2,500.00
CXLVIII. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	6,100.00	4,500.00	CCIV. Lavanderías (por equipos).	250.00	200.00
CXLIX. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	4,500.00	3,500.00	CCV. Librerías.	100.00	700.00
CL. Arrendamiento de vehículos.	1,150.00	650.00	CCVI. Mercaderías y boneterías.	570.00	450.00
CLI. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas).	850.00	570.00	CCVII. Oficinas de atención a clientes.	7,000.00	5,000.00
CLII. Artículos electrónicos y electrodomésticos.	5,760.00	4,540.00	CCVIII. Ópticas de cadena.	5,000.00	3,500.00
CLIII. Aseguradoras.	32,000.00	29,500.00	CCIX. Ópticas sin cadena.	1,000.00	700.00
CLIV. Bancos.	80,000.00	40,000.00	CCX. Papelería y regalos menos a 30 M ² .	1,000.00	620.00
CLV. Basculas al servicio público.	6,500.00	4,400.00	CCXI. Papelería y regalos mayor a 30 M ² .	2,000.00	1,500.00
CLVI. Bazar.	650.00	570.00	CCXII. Peluquerías.	570.00	450.00
CLVII. Bodega de Materiales para construcción.	25,000.00	10,000.00	CCXIII. Perfumería fina.	1,850.00	1,400.00
CLVIII. Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	10,000.00	CCXIV. Preescolar.	8,000.00	6,000.00
CLIX. Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas.	25,000.00	10,000.00	CCXV. Preparatorias.	18,000.00	15,000.00
CLX. Boticas.	680.00	460.00	CCXVI. Primarias.	12,000.00	10,000.00
CLXI. Boutique.	800.00	570.00	CCXVII. Regalos y novedades.	850.00	680.00
CLXII. Cajas de ahorro y préstamos.	30,000.00	20,000.00	CCXVIII. Regalos y perfumería.	570.00	450.00
CLXIII. Cajeros automáticos.	4,000.00	2,500.00	CCXIX. Rótulos.	450.00	400.00
CLXIV. Casa de empeño.	30,000.00	20,000.00	CCXX. Sala de exhibición.	850.00	680.00
CLXV. Cerrajerías.	400.00	280.00	CCXXI. Sanatorios y clínicas con farmacia.	27,000.00	18,500.00
CLXVI. Club nutricional.	570.00	450.00	CCXXII. Secundarias.	14,000.00	11,000.00
CLXVII. Compra y/o venta de productos agropecuarios.	960.00	850.00	CCXXIII. Servicio de copias, papelería y regalos.	850.00	570.00
CLXVIII. Compra y/o venta de accesorios p/celular.	2,500.00	1,200.00	CCXXIV. Servicio de decoración de interiores y artículos.	850.00	6,220.00
CLXIX. Compra y/o venta de artículos de seguridad.	1,200.00	850.00	CCXXV. Servicios de plomería y electricidad.	570.00	510.00
CLXX. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado.	1,500.00	1,100.00	CCXXVI. Servicio de teléfono y fax.	1,000.00	570.00
CLXXI. Consultorio dental.	6,000.00	5,000.00	CCXXVII. Servicio de vaciado de fosas sépticas.	1,000.00	690.00
CLXXII. Clínica odontológica.	6,000.00	5,500.00	CCXXVIII. Servicio de fideo filmaciones.	910.00	790.00
CLXXIII. Clínica médica.	20,000.00	15,000.00	CCXXIX. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo.	200.00	150.00
CLXXIV. Consultorio terapéutico y de rehabilitación.	5,000.00	4,000.00	CCXXX. Taller de joyería.	570.00	450.00
CLXXV. Consultorios médicos.	6,000.00	5,000.00	CCXXXI. Taller de manualidades.	1,000.00	680.00
CLXXVI. Cristalerías.	680.00	450.00	CCXXXII. Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio.	10,000.00	5,450.00
CLXXVII. Despachos en general.	7,000.00	5,000.00	CCXXXIII. Telefonía celular venta.	5,500.00	4,950.00
CLXXVIII. Distribuidora de alimentos y medicina para animales.	3,400.00	2,840.00	CCXXXIV. Ticket bus.	800.00	560.00
CLXXIX. Distribuidora de vidriería y cancelería.	7,500.00	4,500.00	CCXXXV. Tienda de ropa y calzado.	2,000.00	1,000.00
CLXXX. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo.	1,200.00	950.00	CCXXXVI. Tiendas naturistas.	1,130.00	850.00
CLXXXI. Dúcteria.	2,200.00	1,800.00	CCXXXVII. Tintorerías.	1,500.00	1,320.00
			CCXXXVIII. Universidad.	16,000.00	10,000.00
			CCXXXIX. Venta de alimentos para animales.	3,000.00	2,500.00
			CCXL. Venta de artículos desechables.	680.00	570.00
			CCXLI. Venta de artículos ortopédicos.	1,450.00	1,130.00
			CCXLII. Venta para artículos del hogar.	1,450.00	1,130.00
			CCXLIII. Venta de bicicletas y accesorios.	5,000.00	4,000.00
			CCXLIV. Venta de colchones.	2,840.00	2,720.00
			CCXLV. Venta de fertilizantes.	680.00	450.00

CCXLVI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial.	5,870.00	4,540.00
CCXLVII.	Venta de material acrílico p/acabados.	1,850.00	1,400.00
CCXLVIII.	Venta de material dental.	1,130.00	850.00
CCXLIX.	Venta de mobiliario y equipo de oficina.	6,000.00	3,740.00
CCL.	Venta de plásticos y hules.	3,400.00	2,840.00
CCLI.	Venta de material eléctrico y plomería.	2,500.00	1,500.00
CCLII.	Venta de productos de limpieza.	570.00	450.00
CCLIII.	Venta de ropa típica.	850.00	620.00
CCLIV.	Venta de uniformes.	3,000.00	2,000.00
CCLV.	Venta y renta de películas y CD.	570.00	450.00
CCLVI.	Venta y reparación de equipos de cómputo.	2,000.00	1,500.00
CCLVII.	Venta y reparación de relojes.	680.00	450.00
CCLVIII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	1,450.00	1,130.00
CCLIX.	Veterinarias.	1,500.00	1,000.00
CCLX.	Oficina.	4,000.00	3,000.00
CCLXI.	Expendio de pañales.	1,000.00	900.00
CCLXII.	Venta de material de herrería y Balconería.	10,000.00	7,000.00
CCLXIII.	Venta de mochilas, maletas y portafolios.	1,500.00	1,000.00
CCLXIV.	Venta e instalación de paneles solares.	2,500.00	2,000.00
CCLXV.	Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos.	6,000.00	5,000.00
CCLXVI.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición.	5,000.00	4,000.00
CCLXVII.	Ventas de productos para bebé.	1,500.00	1,000.00
CCLXVIII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria).	60.00	50.00
CCLXIX.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria).	60.00	50.00
CCLXX.	Bañeros.	4,000.00	2,500.00
CCLXXI.	Billares.	2,800.00	2,270.00
CCLXXII.	Boliches.	1,150.00	850.00
CCLXXIII.	Juegos infantiles con o sin premio.	400.00	250.00
CCLXXIV.	Máquina de baile.	1,000.00	500.00
CCLXXV.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador.	1,000.00	500.00
CCLXXVI.	Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2).	800.00	400.00
CCLXXVII.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores.	500.00	200.00
CCLXXVIII.	Mesa de futbolito.	500.00	250.00
CCLXXIX.	Mesa de jockey.	1,000.00	500.00
CCLXXX.	Pin ball.	1,000.00	500.00
CCLXXXI.	Punto de venta de boletas de juegos al azar.	620.00	400.00
CCLXXXII.	Punto de venta de sistemas de tv por pago.	5,000.00	2,000.00
CCLXXXIII.	Renta de canchas de fútbol (por cancha).	5,000.00	2,500.00
CCLXXXIV.	Renta de espacio para fiestas sin servicio de Banquete.	5,000.00	2,460.00
CCLXXXV.	Rockolas.	1,000.00	500.00
CCLXXXVI.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas.	10,500.00	6,000.00
CCLXXXVII.	Salón para fiestas infantiles.	2,000.00	1,500.00
CCLXXXVIII.	TV con sistemas de juego de video.	1,000.00	500.00
CCLXXXIX.	Hostal y casa de huéspedes.	6,000.00	3,000.00
CCXC.	Hotel de 1 a 3 estrellas.	8,910.00	4,163.28
CCXCI.	Hotel de 4 estrellas o mas.	11,905.52	5,916.24
CCXCII.	Embotelladora de agua en garrafón.	3,500.00	2,000.00
CCXCIII.	Recicladora de desechos orgánicos.	5,000.00	3,000.00
CCXCIV.	Baños y sanitario públicos.	3,000.00	2,000.00
CCXCV.	Gasolineras.	50,000.00	30,000.00
CCXCVI.	Vendedores ambulantes a pie.	250.00	anual
CCXCVII.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor.	250.00	anual
CCXCVIII.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor.	500.00	anual
CCXCIX.	Caseta en vía pública fija.	10,000.00	7,500.00
CCC.	Caseta en vía pública semifijo.	5,000.00	2,500.00
CCCI.	Puesto en vía pública semifijo.	3,000.00	1,500.00
CCCII.	Puestos en vía pública esporádicos por metro.	50.00	50.00

cuadrado (por evento).		
CCCIII. Puestos en ferias (por día).	100.00	100.00
CCCIV. Parabus por unidad.	1,500.00	1,000.00
CCCV. Casetas telefónicas en vía pública por unidad.	600.00	400.00
CCCVI. Almacén de medicamentos.	3,000.00	1,500.00
CCCVII. Almacén para madera.	5,400.00	4,000.00
CCCVIII. Almacén de desechos industriales.	1,800.00	1,500.00
CCCIX. Bodega de Materiales para construcción hasta 200 M ² .	15,900.00	8,800.00
CCCX. Bodega de materiales para construcción mayor a 20 M ² .	20,000.00	9,500.00
CCCXI. Bodega de Abarrotes hasta 200 M ² .	10,000.00	5,300.00
CCCXII. Bodega de abarrotes mayor a 200 M ² .	15,000.00	6,500.00
CCCXIII. Deshuesaderos en general.	2,000.00	1,800.00
CCCXIV. Almacenamiento y distribución de gas L.P. uso comercial y/o doméstico.	50,000.00	30,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en Pesos	Refrendo en Pesos
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas.	20,000.00	16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 M ² .	10,000.00	8,000.00
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15 M ² .	15,000.00	12,000.00
IV. Bodega y agencia de cerveza.	450,000.00	300,000.00
V. Bodega de vinos y licores chico.	10,000.00	6,000.00
VI. Bodega de vinos y licores.	25,500.00	18,000.00
VII. Expendio de mezcal solo para llevar.	7,000.00	5,000.00
VIII. Licorerías y vinaterías.	17,000.00	10,720.00
IX. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia.	40,000.00	30,000.00
X. Supermercados.	50,000.00	40,000.00
XI. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia.	30,000.00	20,000.00
XII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	5,670.00	2,840.00
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
XV. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de bebidas alcohólicas.	150,000.00	75,000.00
XVI. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	20,000.00	15,000.00
XVII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos.	23,000.00	18,000.00
XVIII. Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos.	15,000.00	10,000.00
XIX. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos.	25,000.00	18,000.00
XX. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	50,000.00	30,000.00
XXI. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos.	23,000.00	18,000.00
XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	25,000.00	21,000.00
XXIII. Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos.	10,000.00	7,000.00
XXIV. Venta de micheladas.	15,000.00	12,000.00
XXV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos.	10,000.00	7,000.00
XXVI. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos.	8,500.00	7,940.00
XXVII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos.	5,700.00	3,000.00
XXVIII. Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos.	10,000.00	7,000.00

XXIX. Bar.	70,000.00	50,000.00
XXX. Billares con venta de cerveza.	25,000.00	20,000.00
XXXI. Cantinas.	35,000.00	25,000.00
XXXII. Centro botanero.	33,000.00	28,000.00
XXXIII. Centros nocturnos.	100,000.00	80,000.00
XXXIV. Cervecería.	40,000.00	30,000.00
XXXV. Club social y/o deportivos.	35,000.00	25,000.00
XXXVI. Disco bar sin espectáculo.	40,000.00	30,000.00
XXXVII. Disco bar con espectáculo.	80,000.00	50,000.00
XXXVIII. Hotel de 1 a 2 estrellas.	30,000.00	20,000.00
XXXIX. Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
XL. Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas.	50,000.00	40,000.00
XLI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	15,000.00 por evento	15,000.00 por evento
XLII. Restaurante bar.	25,000.00	18,500.00
XLIII. Video bar, canta bar o karaoke.	30,000.00	20,000.00
XLIV. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas.	15,500.00	11,200.00
XLV. Café bar.	25,000.00	18,700.00

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados hasta 8 M ² (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada M ²).	1,000.00	500.00
b) Luminosos.	2,000.00	800.00
c) Giratorios.	2,000.00	800.00
d) Tipo Bandera.	2,000.00	800.00
e) Unipolar.	2,000.00	800.00
f) Mantas Publicitarias.	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	60.00	30.00
V. Carteleras:		
a) Circos.	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos.	1,700.00	600.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Doméstico.	Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial.	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial.	Industrial	350.00	Bimestral

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Doméstico	Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Cambio de usuario.	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico.	750.00
2. Comercial.	3,750.00
3. Industrial.	5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento:	
1. Doméstico.	1,500.00
2. Comercial.	7,500.00
3. Industrial.	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable.	
a) Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico.	750.00
2. Comercial.	3,750.00
3. Industrial.	5,000.00
b. Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento:	
1. Doméstico.	1,500.00
2. Comercial.	7,500.00
3. Industrial.	10,000.00

Sección Novena. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 77. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 79. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado:	
a). Por 12 horas.	200.00
b) Por 24 horas.	500.00

Sección Décima. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 80. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa.	500.00	Por evento
II. Permiso provisional de carga y descarga.	250.00	Por evento

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio.	250.00
II. Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio.	300.00
III. Expedición de cedula por corrección.	250.00
IV. Expedición de cedula por revalidación.	300.00
V. Expedición de historial del predio.	200.00
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica.	200.00
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio.	350.00
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas.	350.00
IX. Elaboración de plano con visita a campo.	350.00
X. Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio.	150.00
XI. Constancia de no propiedad.	150.00
XII. Expedición de oficio de información de inmuebles.	200.00
XIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios.	200.00
XIV. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento.	250.00
XV. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio).	300.00
XVI. Expedición de cedula por traslación de dominio.	1,000.00
XVII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral.	2,000.00
XVIII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio.	350.00
XIX. Avalúos Municipales.	400.00

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,500.00

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 87. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 88. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 89. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 90. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 91. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por concepto de los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público, y de Derechos por

Prestación de Servicios, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 92. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases de licitación pública.	1,500.00
II. Bases para invitación restringida.	2,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 28 por las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Convenios Federales, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Productos de Recursos Fiscales y Propios que capte por los rubros de ingresos que capte en el ejercicio ya sea por Impuestos, Contribución de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 99. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos de Productos de bienes muebles e intangibles, otros productos, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto:	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública.	2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso sin permiso.	500.00
III. Graffiti en propiedad del municipio.	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	800.00
V. Tirar basura en la vía pública.	3,000.00

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto:	Cuota en Pesos
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	2,606.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	2,606.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	2,606.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	2,606.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	2,606.00
f) Por no presentar la garantía fiscal.	2,606.00
g) Por no permitir la intervención del evento.	4,344.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	2,606.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	2,606.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	2,606.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	2,606.00
e) Por no garantizar el interés fiscal.	2,606.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión.	2,606.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	2,606.00
h) Por no permitir la intervención del evento.	4,344.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:	
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	4,344.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	4,344.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:	
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio, a requerimiento de autoridad.	4,344.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:	
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras	2,606.00

extemporáneo.	
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio.	1,738.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido.	1,303.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos; otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	1,303.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:	
b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	2,606.00
c) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	1,303.00
d) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	1,303.00
e) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	1,738.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:	
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	4,344.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción.	2,606.00
c) Por no contar con número oficial.	2,606.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	4,344.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	8,688.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	43,440.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	13,032.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	8,688.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:	
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	4,344.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	4,344.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:	
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	13,032.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario	
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	13,032.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	13,032.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	17,376.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública.	17,376.00

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 103. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 104. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 105. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 106. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 108. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 109. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 110. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 111. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 112. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
Arrendamiento de auditorio municipal.	2,500.00
a) Lote para local comercial de servicios telefónicos.	5,250.00
b) Terreno de sembradura Municipal por M ²	2.00

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 114. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Volteo.	500.00	Por viaje
b) Camión pipa Dodge.	2.00	Por litro de agua

**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LÉY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores,
No en la Actual, Pendientes de cobro**

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de multas, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS,**

**CAPÍTULO I.
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

14 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE ABRIL DEL AÑO 2021

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio.	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	EJERCICIO 2021	EJERCICIO 2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	22,771,617.29	22,771,617.29	
A Impuestos.	351,756.64	351,756.64	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras.	142,792.30	142,792.30	
D Derechos.	1,120,306.03	1,120,306.03	
E Productos.	529,376.32	529,376.32	
F Aprovechamientos.	80,103.00	80,103.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios.	0.00	0.00	
H Participaciones.	20,547,283.00	20,547,283.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones.	0.00	0.00	
K Convenios.	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición.	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	104,506,551.24	104,506,551.24	
A Aportaciones.	104,498,551.24	104,498,551.24	
B Convenios.	8,000.00	8,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos.	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	127,278,169.53	127,278,169.53	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	22,771,617.29	22,771,617.29	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	104,506,551.24	104,506,551.24	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	Ejercicio 2021	Ejercicio 2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	22,771,617.29	22,771,617.29	
A Impuestos.	351,756.64	351,756.64	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras.	142,792.30	142,792.30	
D Derechos.	1,120,306.03	1,120,306.03	
E Productos.	529,376.32	529,376.32	
F Aprovechamientos.	80,103.00	80,103.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios.	0.00	0.00	
H Participaciones.	20,547,283.00	20,547,283.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones.	0.00	0.00	
K Convenios.	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 transferencias Federales Etiquetadas	104,506,551.24	104,506,551.24	
A Aportaciones.	104,498,551.24	104,498,551.24	
B Convenios.	8,000.00	8,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos.	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	127,278,169.53	127,278,169.53	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	22,771,617.29	22,771,617.29	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	104,506,551.24	104,506,551.24	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			127,278,169.53
INGRESOS DE GESTIÓN			2,224,334.29
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos.	Recursos Fiscales	Corrientes	11,609.13
Impuestos sobre el Patrimonio.	Recursos Fiscales	Corrientes	301,837.38
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	11,609.13
Accesorios de Impuestos.	Recursos Fiscales	Corrientes	3,482.74
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	23,218.26
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	142,792.30



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL "DÍA DEL TRABAJO", EL SÁBADO:

PRIMERO DE MAYO DE 2021.

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EXCEPTUÁNDOSE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN,

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MÓTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 06 DE ABRIL DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

JELV-IMP-MTE

